

14 dic 23 15h17

23/11/23  
-32  
bravidos

**Proceso No. 17296-2021-00102**  
**RECURSOS HORIZONTALES**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

Quito, 14 de diciembre de 2023, a las 15h17

**VISTOS.** – El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia integrada por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; abogado Walter Macías Fernández; y, abogado Luis Rivera Velasco, Jueces Nacionales.

Es Ponente el señor Juez Nacional Walter Macías Fernández.

### **I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante sentencia notificada el 10 de noviembre de 2023, esta Sala rechazó por improcedente los recursos de casación interpuestos por los querrelados: César Augusto Cabrera Torres, Ramiro Guillermo Cabrera Torres; y, Andrés Sebastián Balladares Pérez.
- 1.2. Por escrito de 15 de noviembre de 2023, a las 16h04, el abogado Roberto Benavidez Morillo, a nombre de los procesados, presentó recurso horizontal de aclaración a la sentencia.
- 1.3. Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, las 10h28, se corrió traslado a los sujetos procesales con el recurso de aclaración.
- 1.4. Cumplido el término de ley, no consta que se haya presentado ningún pronunciamiento.

### **II.- FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías que deben observarse en los procesos judiciales (Art. 76 CRE). La jurisprudencia constitucional ha dicho que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de *reglas de trámite*” (énfasis nos corresponde)<sup>1</sup>; de manera que la sustanciación de un proceso comprende actos regulados.

Las garantías de trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3, parte final CRE) y del derecho a recurrir (Art. 76.7.m CRE) determinan que el trámite del asunto se regula mediante leyes procesales, las que regulan las actuaciones o sustanciación que corresponde a un proceso y la naturaleza de los medios de impugnación.

<sup>1</sup> Sentencia No. 546-12-ep/20, de 8 de julio de 2020.

Conforme las reglas procesales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, norma Supletoria al Código Orgánico Integral Penal, se ha admitido la posibilidad de interponer recursos horizontales respecto de la sentencia que resuelve el recurso de casación, considerando lo previsto en la Disposición General Primera del COIP. Para sustanciarlos y resolver, son aplicables las normas del Código Orgánico General de Procesos, que regulan cuestiones como: 1) la oportunidad y 2) la fundamentación.

El Código Orgánico General de Procesos, dentro del procedimiento prevé que, “si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. [...]” (Art. 255). En esa perspectiva, se prevé la oportunidad de la interposición del recurso.

En el presente caso, la sentencia de casación fue notificada el 10 de noviembre de 2023; y, el recurso se interpuso el 15 de noviembre de 2023; es decir, dentro del término legal.

Sobre la fundamentación del recurso, aunque la oralidad constituye una forma de desarrollo del proceso judicial, en aplicación de la garantía de trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE), la forma concreta de sustanciación de distintos actos depende de la regulación legislativa.

El legislador, prescribe que “el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: [...] 5. Interposición de recursos.” (Art. 560 COIP).

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos prescribe que: “la solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con *claridad y precisión las razones* que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.” (Cursivas fuera del original, Art. 255).

La ley procesal establece como requisito, exposición de razones y con ello determina un requisito de contenido del recurso, obligando al recurrente a exponer un razonamiento jurídico que le sirven de fundamento para solicitar la aclaración o pretensión respectiva. Si el escrito presentado por los sujetos procesales, no contiene aquello debe ser rechazado.

Se trata de una exigencia plenamente justificada. La Constitución de la República prevé, dentro de los principios que rigen la administración de justicia, que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y *dispositivo* (Art. 168.6 CRE). El principio dispositivo determina una carga al sujeto o parte procesal, de manera que el juez debe resolver únicamente en el ámbito fijado por los actos de los sujetos procesales.

En ese sentido, la ley determina que “[l]as juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso” (Art. 19 COFJ). De ahí que, para resolver la

solicitud planteada, los sujetos procesales deben explicitar las razones en sus escritos de interposición.

En el presente caso, el abogado patrocinador de los recurrentes, expresó:

**[...] PRIMERA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:**

[...] De lo expuesto, tomando en cuenta que nuestra solicitud de nulidad de la sentencia impugnada por violentar el debido proceso en la garantía de motivación, no se realizó como causal de casación, sino por disposición del Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, solicito de la manera más comedida se aclare, cuál es el fundamento jurídico constitucional, para que Ustedes señores magistrados, se encuentren imposibilitados de revisar las premisas (hechos no fijados) para determinar si existe en la sentencia impugnada, una deficiencia motivacional por apariencia, al existir vicio motivacional por incoherencia lógica (inexistencia de coherencia entre hechos no fijados y hechos fijados).

**[...] SEGUNDA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:**

[...] De lo expuesto, solicito de la manera más comedida se aclare lo siguiente ¿En qué momento de la audiencia de fundamentación del recurso de casación se encuentra nuestra alegación refiriéndose a lo siguiente: *“la defensa de los recurrentes se refirió a lo resuelto por el juez de primera instancia?”*

**[...] TERCERA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:**

[...] Tomando en cuenta que los hechos fijados como probados coinciden tanto en nuestra fundamentación como en su argumentación, ¿cuáles son los argumentos para determinar que nuestra fundamentación del recurso de casación se refería que se modifique los hechos probados?

El Tribunal de esta Sala considera oportuno precisar que, el Código Orgánico General de Procesos señala: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.” (Art. 253).

El objeto de la aclaración es la oscuridad del fallo, aunque no precisa que se comprende por oscuridad. La expresión oscura tiene varios significados, debiendo destacar aquel que identifica algo que “carece de luz o claridad”, así como “confuso, poco inteligible” o “incierto”.

Siguiendo el método de interpretación gramatical, si se consulta un diccionario, se advierte que la expresión *aclaración* presenta tres significados: **a)** Explicación sobre el significado o sentido; **b)** Acción de hacer más clara; **c)** En derecho, enmienda o rectificación de una sentencia. Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Políticas y Jurídicas define al recurso de aclaración de la sentencia como la “[c]orrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión”.

La Corte Constitucional ha señalado que la aclaración tiene por finalidad “explicar o dilucidar las razones de su decisión cuando esta fuere oscura [...]”<sup>2</sup>.

El objeto del recurso de aclaración radica en la obscuridad de la decisión, lo cual implica aquello confuso, ininteligible o incierto en el uso de las expresiones o palabras que constan en la decisión; se refiere, por lo tanto, al uso del lenguaje empleado en la sentencia. Se orienta a clarificar determinadas partes de la decisión, siendo necesario que en la *fundamentación* el recurrente ofrezca al órgano jurisdiccional una precisión del vocablo oración o frase que encuentra ininteligible o incomprensible; es decir, la oscuridad.

De la simple lectura de la sentencia dictada por este Tribunal, se pueden identificar con meridiana claridad, las razones por las cuales se rechazó el recurso extraordinario de casación, sin que resulte oportuno reiterar su contenido o sea necesario resumir sus términos en esta providencia, ya que ello equivaldría a volver a resolver el recurso de casación.

La pretensión de aclaración resulta improcedente, porque el compareciente ni siquiera toma en consideración el objeto y la naturaleza de la aclaración.

La simple lectura de los términos de la solicitud determina su improcedencia. El Tribunal de esta Sala advierte que, no es que los recurrentes encuentren términos ambiguos, ininteligibles, incomprensibles en la decisión impugnada –valga decir oscuridad en la sentencia–, sino que se expone un cuestionamiento que revela inconformidad con la motivación de la decisión.

En lo que respecta al primer pedido de aclaración, es evidente que el numeral 5.1 de la sentencia, da contestación al planteamiento formulado por los querellados recurrentes en lo que tiene que ver con su solicitud de nulidad constitucional, concluyendo que en el fondo la presunta “incoherencia lógica”, no es más que un pedido de revalorización de los hechos que han sido fijados como probados en la presente causa.

En lo atinente a su segundo pedido de aclaración, llama la atención a este Tribunal, que el abogado compareciente no tenga conocimiento de lo manifestado por la defensa de los querellados Cesar Augusto y Ramiro Guillermo Cabrera Torres, intervención que se encuentra desarrollada de manera textual en el numeral 4.1 de la sentencia recurrida.

Finalmente, el abogado compareciente, requiere que este Tribunal aclare “...cuales han sido los argumentos para determinar que nuestra fundamentación del recurso de casación se refería a que se modifique los hechos probados...”, sin observar lo resuelto por este Tribunal en el numeral 5.2 de la sentencia recurrida, por consiguiente, podemos avizorar que el abogado de los recurrentes únicamente se limita a insistir en cuestiones que fueron debidamente contestadas en la sentencia.

<sup>2</sup> Sentencia No. 1444-13-EP/20, de 9 de junio de 2020.

-34  
Infructuoso

La función de esta Sala, como máximo órgano de la justicia ordinaria (Art. 178.1 CRE), no es explicar al profesional si sus reproches fueron analizados, tampoco solventar las inquietudes respecto de la motivación expresada en el asunto resuelto.

Resulta oportuno indicar que los recursos horizontales no constituyen mecanismos para introducir nuevos planteamientos y pretender la prolongación infructuosa del debate (Art. 250 COGEP).

### III.-DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE:** Rechazar de plano el recurso horizontal interpuesto por el abogado Roberto Benavides Morillo, a nombre de los procesados César Augusto Cabrera Torres, Ramiro Guillermo Cabrera Torres y Andrés Sebastián Balladares Pérez. Cúmplase con la devolución inmediata del proceso. **HAGASE SABER.**

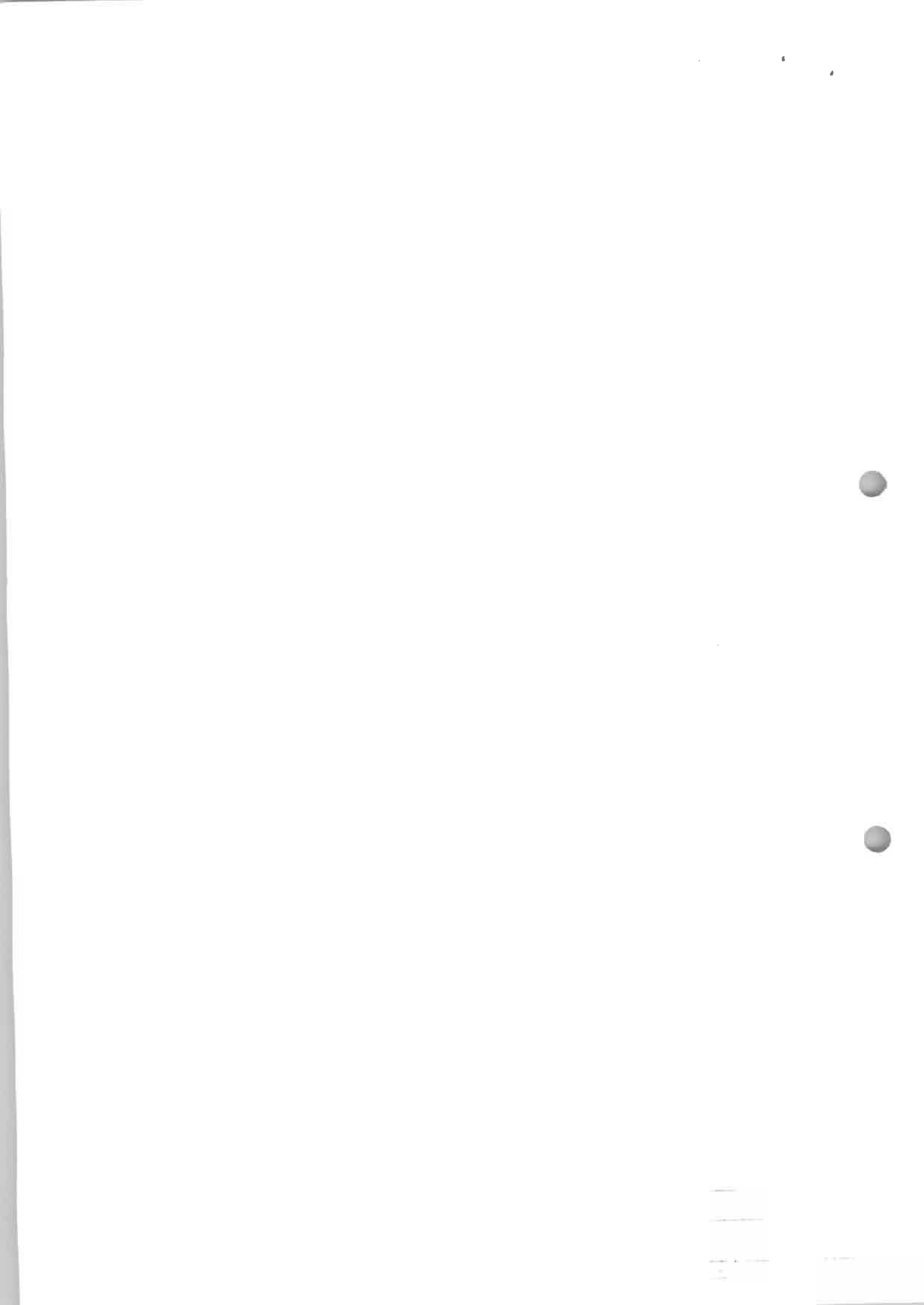
  
DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD  
JUEZA NACIONAL

  
AB. LUIS RIVERA VELASCO  
JUEZ NACIONAL

  
AB. WALTER MACÍAS FERNÁNDEZ  
JUEZ NACIONAL PONENTE

Certifico.

  
Ab. Jessica Burbano Piedra  
SECRETARIA RELATORA





En Quito, jueves catorce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALZAMORA DONOSO SEBASTIAN en la casilla No. 1397 y correo electrónico pablorosero29@gmail.com, martingangotena@gmail.com, marioespinosa33@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502624208 del Dr./Ab. PABLO JAVIER ROSERO CÓRDOVA; en el correo electrónico marioespinosa33@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103846432 del Dr./Ab. MARIO JOSÉ ESPINOSA VALDIVIEZO; en el correo electrónico martingangotena@gmail.com, sebasalzamora@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710485952 del Dr./Ab. ANDRÉS MARTÍN GANGOTENA PÁEZ. BALLADARES PEREZ ANDRES SEBASTIAN en la casilla No. 6267 y correo electrónico gissv12@hotmail.com, andres\_balla@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1724425184 del Dr./Ab. GISELA JIMENA VALLEJO ALBAN; CABRERA TORRES CESAR AUGUSTO en el correo electrónico andres\_balla@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714662556 del Dr./Ab. BALLADARES PÉREZ ANDRÉS SEBASTIÁN; en el correo electrónico merck58b@yahoo.es, robertobenavides.mbb@gmail.com, juridico.mbb@gmail.com; CABRERA TORRES RAMIRO GUILLERMO en el correo electrónico andres\_balla@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714662556 del Dr./Ab. BALLADARES PÉREZ ANDRÉS SEBASTIÁN; CRUZ LUCERO FRANCISCO ERNESTO en el correo electrónico fbenitez100@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1705271011 del Dr./Ab. BYRON FERNANDO BENITEZ ZAPATA; MARIN GUERRERO GLORIA ELIZABETH en la casilla No. 1434 y correo electrónico fbenez100@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1705271011 del Dr./Ab. BYRON FERNANDO BENITEZ ZAPATA. ANCHAPANTA MORALES DARWIN LEANDRO en el correo electrónico darmijin\_1994@hotmail.com; CABRERA TORRES CESAR AUGUSTO, CABRERA TORRES RAMIRO GUILLERMO, ANDRES SEBASTIAN BALLADARES PEREZ, QUERELLADOS en el correo electrónico merck58b@yahoo.es, robertobenavides.mbb@gmail.com, juridico.mbb@gmail.com; CESAR AUGUSTO CABRERA TORRES, RAMIRO GUILLERMO CABRERA TORRES Y ANDRES SEBASTIAN BALLADARES PEREZ en el correo electrónico merck58b@yahoo.es, robertobenavides.mbb@gmail.com, juridico.mbb@gmail.com; CESAR AUGUSTO CABRERA TORRES, RAMIRO GUILLERMO CABRERA TORRES Y ANDRES SEBASTIAN BALLADARES PEREZ en el correo electrónico roberto.benavides.mbb@gmail.com, merck58b@yahoo.es, juridico.mbb@gmail.com, merck58b@yahoo.es, juridico.mbb@gmail.com; en el correo electrónico alexander017b@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1003226154 del Dr./Ab. ROBERTO ALEXANDER BENAVIDES MORILLO; DARWIN JAVIER TOAPANTA TOAPANTA en el correo electrónico djt\_chicho@yahoo.com; DEFENSORIA PUBLICA PENAL DE PICHINCHA en la casilla No. 5387 y correo electrónico cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711 y correo electrónico gjordan@defensoria.gob.ec; en

la casilla No. 6049 y correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec; ING. JOHN GARCÉS en el correo electrónico ingarq2000quito@hotmail.com; MOLINA MARTÍNEZ MARCOS FABRICIO en el correo electrónico marcosf\_@hotmail.es; MONCAYO CRUZ CRISTIAN GUSTAVO en el correo electrónico crystyan@hotmail.com; POZO IZACASDIEGO ALBERTO en el correo electrónico diegoal@yahoo.es; PUGA FLORES MILTON GERMAN en el correo electrónico pugamilton@gmail.com; TOAPANTA MORA HUGO ANDRÉS en el correo electrónico edaxtuning@hotmail.com, sender@funcionjudicial.gob.ec, edaxtuning@hotmail.com. Certifico:

  
JESSICA BURBANO  
BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA  
SECRETARIA RELATORA